

Gaceta # 8604

19 de abril del 2021



**GOVERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO**

**¡Atlántico
para la Gente!**



DECRETO N° 000136 DEL 2021

(09 de abril del 2021)

"Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación del Departamento del Atlántico"

DECRETO No. 000150 DEL 2021

(16 de abril del 2021)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE Y ADOPTA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO APLICABLE A ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECIMIENTOS QUE NO PRESTAN SERVICIOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE CLASIFICA Y ESTABLECE EL MONTO DE LAS MULTAS A IMPONER POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES".

DECRETO N° 000149 DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 000514 DE 2020 Y EL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021

DECRETO N° 000148 DE 2021

(15 de abril)

"Por medio del cual se autoriza la celebración de contratos de empréstito y se dictan otras disposiciones"

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA****DECRETO N° 000136 DEL 2021**

(09 de abril del 2021)

“Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación del Departamento del Atlántico”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y las demás normas que regulen la materia y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

Que el artículo 305 ibídem consagra como atribuciones del gobernador, entre otras, las siguientes:

“(…) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)”

Que la Ley 80 de 1993 adoptó el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la cual tiene como objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, siendo los departamentos, para los efectos de la citada Ley, una entidad estatal de conformidad a lo establecido en el literal a) de su artículo 2°. Por tanto, el

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Departamento del Atlántico está sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el artículo 11º de la Ley *ut supra* establece la competencia para dirigir licitaciones y para celebrar contratos estatales.

Que el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional, el cual compila disposiciones sobre la materia dentro de las que se encuentra el Decreto 1510 de 2013, precisa que:

“Las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación, el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente” (Artículo 160 del Decreto 1510 e 2013)

Que el 26 de diciembre de 2013 Colombia Compra Eficiente publicó la guía denominada “lineamientos Generales para la expedición del Manual de Contratación”, versión LGEC-01, actualizada el 09 de mayo de 2017. Dicha guía es de obligatorio cumplimiento para las Entidades Estatales.

Que la Guía ibídem define al Manual de Contratación así:

“El Manual de Contratación es un documento que: (i) establece la forma como opera la Gestión Contractual de las Entidades Estatales y, (ii) da a conocer a los partícipes del Sistema de Compra Pública la forma en que opera dicha Gestión Contractual.

El Manual de Contratación es también un instrumento de Gestión Estratégica puesto que tiene como propósito principal servir de apoyo al cumplimiento del Objetivo Misional de cada Entidad Estatal. Los Manuales de Contratación deben estar orientados a que en los Procesos de Contratación se garanticen los objetivos del Sistema de Compra Pública incluyendo eficacia, eficiencia, economía, promoción de la competencia, rendición de cuentas, manejo del Riesgo y publicidad y transparencia (...).”

Que el 17 de enero de 2014 Colombia Compra Eficiente publicó la Circular Externa N° 9, mediante la cual señaló que:

“Las entidades estatales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160º del Decreto 1510 de 2013, deben adoptar un manual de contratación que tenga en cuenta los lineamientos establecidos por Colombia para lo cual tendrán hasta el 31 de julio de 2014.”

Que en atención a lo señalado, el Departamento del Atlántico, mediante Decreto No. 000049 del 29 de enero de 2014, adoptó el Manual de Contratación.

Que el Manual de Contratación del Departamento del Atlántico es una herramienta que contiene los lineamientos constitucionales y legales en materia de contratación estatal, constituye una norma de carácter interno que regula los aspectos administrativos de trámite

y desarrollo contractual, estableciendo los procedimientos, tareas y actuaciones que deben adelantarse al interior de la entidad para la adquisición de bienes, obras y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines estatales.

Que desde la expedición del Decreto Departamental 000049 del 29 de enero de 2014 a la fecha, la actividad contractual ha tenido modificaciones en su regulación, dentro de las que se destacan, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 092 de 2017, la Ley 1778 de 2016, la Ley 1882 de 2018, el Decreto 392 de 2018, la Ley 1952 de 2019, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2014 de 2019, entre otras, razón por la cual se hace necesario adoptar un nuevo Manual de Contratación que se ciña a los postulados del artículo 209 de la Constitución Política y a lo dispuesto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la normativa vigente sobre la materia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPCIÓN DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN: Adóptese el Manual de Contratación del Departamento del Atlántico, contenido en el documento anexo, el cual forma parte integral del presente Decreto.

PARÁGRAFO: La actividad contractual del Departamento del Atlántico estará sujeta a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia y a lo previsto en el Manual de Contratación que mediante el presente Decreto se adopta.

ARTÍCULO SEGUNDO. SEGUIMIENTO: Corresponderá a la Secretaría de Control Interno, realizar labores de evaluación y seguimiento, al contenido de las obligaciones contenidas en el Manual de Contratación que se adopta mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICACIÓN: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo y su documento anexo al Secretario de Despacho Código 020 Grado 02 de la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico.

El Secretario General como delegatario de la ordenación del gasto, adelantará las gestiones necesarias tendientes a que el presente Manual de Contratación sea difundido ampliamente en todas las dependencias del Departamento del Atlántico, en aras de garantizar su adecuado cumplimiento. Para ellos, podrá organizar jornadas académicas por Secretarías o dependencias de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIONES: Son facultades del Secretario General como delegatario de la ordenación del gasto, mantener actualizado y vigente el presente Manual de Contratación, para efectos de lo anterior, podrá recomendar al

Despacho del Gobernador(a) del Departamento del Atlántico las modificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN. Publíquese el presente Decreto y su documento anexo en la Gaceta del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto No. 000049 del 29 de enero de 2014 y sus decretos modificatorios.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Andrea Rojas – Asesora externa – Secretaría Jurídica

Revisó: Hernando Jiménez Manotas – Asesor Externo – Secretaría Jurídica

Vo. Bo: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica



**DECRETO No. 000150 DEL 2021
(16 de abril del 2021)**

“POR EL CUAL SE ESTABLECE Y ADOPTA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO APLICABLE A ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECIMIENTOS QUE NO PRESTAN SERVICIOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE CLASIFICA Y ESTABLECE EL MONTO DE LAS MULTAS A IMPONER POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES”.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales legales y reglamentarias en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007, Ley 715 de 2001, 1751 de 2015, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 1575 de 2007, Decreto 351 de 2014, Decreto 3249 de 2006, Decreto 3770 de 2004, Decreto 4725 de 2005, Decreto 677 de 1995, Decreto 1843 de 1991, Decreto 4741 de 2005 Resolución 3100 de 2019, Resolución 2115 de 2007, Resolución 5194 de 2010, Resolución 2263 de 2004, Resolución 2263 de 2004, Resolución 797 de 2004, Resolución 2827 de 2006, Resolución 5109 de 2005, Resolución 10911 de 1992, Resolución 14093 de 2007, Resolución 2674 de 2013 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten, y

CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 29 que el *“debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*.

2.- Que así mismo el Artículo 49 dispone que *“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”*

3.- Que el título IV de la Ley 9 de 1979, establece las normas sanitarias para la prevención y control de agentes biológicos, físicos o químicos que alteren las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la Salud humana; que en el artículo 156 literal i) relaciona los Establecimiento Hospitalarios y en el artículo 241 la facultad del Ministerio de Salud para la reglamentación de las condiciones sanitarias de estos establecimientos

4.- Que la ley 09 de 1979, establece las medidas de seguridad encaminadas a proteger la Salud Publica y el régimen sancionatorio correspondiente, en el titulo XI artículos 576 a 596.

3.- Que la Ley 10 de 1990, establece las autoridades competentes con funciones de inspección y vigilancia, y según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción sanciones, conforme lo prevé el artículo 49 de la norma citada.

5.- Que el Decreto 780 de 2016, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”* establece las condiciones sanitarias que deben cumplir las instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, asimismo atribuye a las entidades territoriales la facultad de imponer medidas de seguridad y multas.

6. Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en Salud, previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector Salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

7. Que la Ley 715 de 2001, en el capítulo II artículo 43, dispone:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental

“(…)

43.1.5, Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.2. De Prestación de Servicios de Salud.

“(…)

43.2.4 Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento

“(…)

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los Prestadores Públicos y Privados de Servicios de Salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la Prestación de los Servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente

“(…)

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de Servicios de Salud y de los centros de bienestar de anciano.

43.3. De Salud Pública

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

(...)

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4a., 5a. y 6a. de su jurisdicción.

8.- Que el Decreto 780 de 2016, establece el sistema Obligatorio de garantía de la calidad de la Atención en Salud y del sistema General de Seguridad Social en Salud.

9.- Que la Resolución 3100 de 2019, define los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de Sistema obligatorio de garantía de calidad de servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Sistema obligatorio de garantía de calidad de Servicios de salud.

10.- Que la Resolución 256 de 2016, Dicta las disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.

11.- Que la Ley 711 de 2001, reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética y señala los entes rectores de organización, control y vigilancia de su ejercicio.

12.- Que la Resolución 2263 de 2004 establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares y se dictan otras disposiciones.

13.- Que la Resolución 2827 de 2006 adopta el Manual de bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental.

14.- Que el Decreto 677 de 1995, reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancias Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales,

Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

15.- Que la Ley 1209 de 2008, establece las normas de seguridad en piscinas sus instalaciones con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas.

16.- Que el Decreto 554 de 2015, reglamento la Ley 1209 de 2008 y establece que es competencia de las autoridades sanitarias departamentales, ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos de piscinas.

17.- Que la Resolución 5109 de 2005 establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

18.- Que la Resolución 2674 de 2013, reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012, el cual establece que los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

19.- Que el Decreto 1500 de 2007, establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

20.- Que la Resolución 1229 de 2013, establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano.

21.-Que la Resolución 1478 de 2006, expide normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado.

22.- Que la Resolución 126 de 2009, establece las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones.

23.- Que el Decreto 3249 de 2006 reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios.

24.- Que el Decreto 2266 de 2004, reglamenta los regímenes de registros sanitarios, y de vigilancia y control sanitario y publicidad de los productos fitoterapéuticos.

25.- Que el Decreto 3554 de 2004, regula el régimen de registro sanitario, vigilancia y control sanitario de los medicamentos homeopáticos para uso humano y se dictan otras disposiciones

26.-Que la Resolución 5194 de 2010 reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

27.- Que la Resolución 10911 de 1992 se determinó los requisitos para apertura y traslado de las Droguerías o Farmacias Droguerías.

28.- Que la Resolución 1403 de 2007 determina el modelo de gestión del servicio farmacéutico, adopta el manual de condiciones esenciales y procedimientos sobre la materia.

29.- Que el Decreto 4725 de 2005 reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano.

30.- Que el Decreto Reglamentario 1843 de 1991, reglamenta parcialmente los Títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas.

31.- Que el Decreto 1575 de 2007 establecer el sistema para la protección y control de la calidad del agua, con el fin de monitorear, prevenir y controlar los riesgos para la salud humana causados por su consumo.

32.- Que la Resolución 2115 de 2007 señala las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

33.- Que la Resolución 4502 de 2012 reglamenta el procedimiento y requisitos para expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

34.- Que la ley 1437 de 2011 en su artículo 2, prevé que *“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.”*

De igual forma en el Capítulo I, III y subsiguientes del título III y Título IV, prevé una serie de reglas, referidas a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio o por solicitud de parte, que debe ser tenidas en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

35.- Que el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.7.6 establece que *“sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar*

de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

36.- Que en el departamento de Atlántico mediante Decreto 520 de 2004 “*por medio del cual se modifica la estructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones*”, se le otorgan funciones a la Secretaría de Salud del Departamento confiriéndole la competencia de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Salud Pública en el territorio del Departamento del Atlántico, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. En consecuencia; compete a la Secretaria de Salud Departamental cumplir las funciones correspondientes al Sistema obligatorio de garantía de calidad, vigilancia en Salud y control general de factores de riesgos, permitiendo al sector salud dar respuesta oportuna y adecuada ante los cambios de los factores asociados al comportamiento humano, al consumo y al medio ambiente, constituidos como de obligatorio cumplimiento, indicadas en las normas precitadas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA. El procedimiento para aplicar medidas sanitarias y pecuniarias, es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicará las disposiciones de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título III, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten

ARTÍCULO 2º COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 2.5.1.7.5 del Decreto 780 de 2016, las Entidades Territoriales de Salud, son competentes para aplicar las medidas sanitarias previstas en las normas legales, con base en el tipo de Servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado decreto y su incidencia sobre la Salud individual y colectiva de las personas, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 1229 de fecha 16 de junio de 2011.

ARTÍCULO 3º CAMPO DE APLICACIÓN. Se aplicará a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades administradoras de planes de beneficios, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada. Así mismo, a los Prestadores de Servicios de Salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, establecimientos no prestadores de servicios de salud que se encuentran bajo la reglamentación señalada para salud pública, como farmacias, Alimentos (C.D.I, expendio de carnes, expendio de bebidas alcohólicas, expendio de alimentos, grandes superficies, plaza de mercado, preparación de alimentos, vehículos transportadores de alimentos y venta

en vía pública), cementerios, piscinas, Acueductos, medicamentos (dispositivos médicos, peluquerías y centros de estética), y plaguicidas. lo anterior sin menoscabo o afectación de procesos establecidos para estándares específicos.

Las sanciones administrativas tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida y la salud de la población en general.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS GENERALES. Las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaria de Salud Departamental se desarrollarán conforme a los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. En materia administrativa sancionatoria, se observarán además de los anteriores principios, los concernientes a la legalidad de las faltas y sanciones, presunción de inocencia, non bis in ídem, y debido proceso.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS, GRADUACIÓN, MULTAS Y RENUENCIA.

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 5° SANCIONES. El artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, precisa que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a la Secretaria de Salud Departamental adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, el cual fue modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La Secretaria de Salud Departamental impondrá las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 6° TIPOS DE INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS. En atención al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad las infracciones y/o incumplimientos se catalogarán como i) infracciones administrativas e ii) infracciones asistenciales.

En atención a la Salud Pública las infracciones y/ incumplimientos se catalogarán como i) infracciones administrativas e ii) infracciones en la prestación del servicio.

CAPÍTULO III MULTAS

ARTÍCULO 7º. MULTAS: El monto de las multas a imponer a los prestadores de servicios de Salud del Departamento del Atlántico, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 003100 de 2019, de acuerdo a la clasificación de la infracción y/o incumplimiento, será determinada aplicando la graduación contenida en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011.

El monto de las multas a imponer a los establecimientos de piscinas, droguerías, farmacias, expendedores de plaguicidas, alimentos, acueductos, cementerios, dispositivos médicos, peluquerías, y centros de estética, que prestan servicios en el Departamento del Atlántico, por incumplimiento de las normas sanitarias, de acuerdo a la clasificación de la infracción y/o incumplimiento, será determinada aplicando la graduación contenida en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 8º. RENUENCIA AL CUMPLIMIENTO. Cuando el acto administrativo resolutorio imponga como sanción una amonestación escrita y en ella se contemple una obligación de hacer o no hacer, señalando un término para ejecutarla y no se hiciere, la Secretaria de Salud Departamental impondrá una multa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que el renuente sea una entidad pública, se informará a las entidades competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción pecuniaria.

TÍTULO II ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS E INFORMES

ARTÍCULO 9. VISITA DE VERIFICACIÓN. Son aquellas visitas realizadas a Los establecimientos abiertos al público que prestan servicios de salud y los establecimientos abiertos al público que no prestan servicios de salud, para verificar el cumplimiento de Sistema obligatorio de garantía de calidad y normas sanitarias.

ARTÍCULO 10. VISITA DE REACTIVACIÓN. Son aquellas visitas que consisten en la verificación por parte de la Secretaria de Salud Departamental, del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en atención a las visitas de verificación y/o IVC.

ARTÍCULO 11. VISITAS DE IVC. Son aquellas visitas realizadas en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud Departamental y que surgen de peticiones, quejas o reclamos puestos en conocimiento del ente territorial.

ARTÍCULO 12. VISITA DE BÚSQUEDA ACTIVA. Son aquellas visitas que surgen dentro del procedimiento mediante el cual se identifican irregularidades de los sujetos vigilados por la Secretaria de Salud Departamental.

ARTÍCULO 13. INFORME DE VISITA: Se elaborará y presentará un informe de verificación por el grupo de verificadores y coordinador de la visita, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a ésta, aplicando los formatos del Manual Único de Estándares y Verificación diligenciados en medio físico, para formalizar los resultados de la visita y decidir conductas.

ARTÍCULO 14. ANÁLISIS DEL INFORME Y APLICACIÓN DE CONDUCTAS: Después de presentado el informe de visita con fundamento en el instrumento de verificación y el acta de visita a la jefatura de vigilancia y control o quien haga sus veces, y luego de corroborar que las conductas propuestas por el verificador están ajustadas al Manual Único de Estándares y Verificación, se determinará la procedencia del cierre temporal y/o del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en caso de incumplimiento.

ARTICULO 15. REMISIÓN DE INFORME DE VISITA: Mediante un oficio remisorio se le envía al sujeto vigilado el informe de la visita, con una anotación en la que se le informa, que se le concede un plazo máximo de 5 días para que comparezca a brindar sus explicaciones y apreciaciones respecto de los hallazgos identificados.

Las visitas se tendrán como indagación preliminar dentro del procedimiento Administrativo Sancionatorio y serán remitidas a la dependencia correspondiente para su evaluación e inicio de la actuación administrativa.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
CAPÍTULO I
INICIO ACCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMULACIÓN DE CARGOS, PRUEBAS Y DECISIÓN

ARTÍCULO 16. INICIACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y PECUNARIAS. La acción para imponer medidas sanitarias y pecuniarias, cuando haya lugar a sancionar con amonestación, multas, decomiso de productos, suspensión o cancelación del registro o de la licencia y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo; se iniciará de oficio y/o a solicitud de

parte interesada, en forma íntegra u objetiva, garantizando el debido proceso en los siguientes casos:

- Por solicitud del funcionario encargado de recibir los informes de verificación.
- De forma directa por la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, por conocimiento directo de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el presente Decreto
- Denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona y/o autoridad civil, fiscal o policial.
- Como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

ARTÍCULO 17. VÍNCULO ENTRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, DE SEGURIDAD Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Si se decide aplicar una medida preventiva o de seguridad, ésta junto con sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 y s.s y 47 y s.s de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 18. DE LA COEXISTENCIA DE OTROS PROCESOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a la suspensión del proceso sancionatorio surtido en la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico.

ARTÍCULO 19. FUNCIONARIO RESPONSABLE: Para adelantar el proceso sancionatorio, el funcionario encargado deberá contar con el apoyo de un profesional en derecho de planta o contratista.

ARTÍCULO 20. AUTO DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO. El auto de iniciación de la actuación administrativa que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y a los terceros interesados, tal como lo disponen los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 21. FORMULACIÓN DE CARGOS PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y/O PECUNARIAS: Si una vez realizadas las averiguaciones preliminares, la autoridad sancionatoria establece que existen méritos para adelantar un proceso sancionatorio; así lo comunicará a los terceros interesados, efectuando el respectivo Acto Administrativo de formulación de cargos de igual manera esta formulación de cargos podrá realizarse dentro del auto que ordena la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, si la Entidad Territorial conociere del incumplimiento y/o violación de Normatividad vigente, dicho auto contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Encabezado de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, dependencia competente, ciudad y fecha, número de expediente.

2. Identificación plena del Prestador de los Servicios de Salud, las Entidades administradoras de planes de beneficios, las administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades adaptadas, las empresas de Medicina prepagada. Así mismo, a los Prestadores de Servicios de Salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, establecimientos varios y del representante legal de la institución o del apoderado en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Delimitación de la competencia para que el Ente Territorial de inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio.

4. Consideraciones del Ente Territorial para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y proceder a la formulación de cargos.

5. Hechos que dan origen al Inicio de la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio los cuales originan la formulación de cargos. Teniendo en cuenta los detalles de cumplimiento o incumplimiento de las actas de I.V.C.

6. Mencionar el Recaudo del Material Probatorio que da origen a la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio.

5. Mencionar la actuación administrativa que adelantará el Ente Territorial en el caso en concreto.

6. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso, citando como fuente las normas que contengan las disposiciones de carácter obligatorio.

7. Indicación del derecho que le asiste de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos.

8. De igual manera se mencionará si se tomó medida provisional y/o preventiva con su respectiva fundamentación fáctica y jurídica.

ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y/O FORMULACIÓN DE CARGO:

El acto administrativo de Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y/o formulación de cargo debe ser notificado personalmente a los investigados en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no proceden recursos tal como lo dispone el artículo 47 inciso 2 parte final Ibidem.

ARTICULO 23. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. Una vez notificado el acto administrativo de formulación de cargos en debida forma, el implicado dispondrá de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, para presentar descargos pedir y aportar pruebas, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 24. PRUEBAS Y PERIODO PROBATORIO. En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las pruebas se podrán aportar y pedir sin requisitos especiales, por lo que se ordenarán por medio de un auto de trámite contra el cual no procede recursos algunos, las que se practicarán en un término no mayor a (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

ARTICULO 25. MEDIOS DE PRUEBA: Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el código General del Proceso

ARTICULO 26. TRASLADO DE ALEGATOS: Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTICULO 27. DECISIÓN: De acuerdo con los artículos 49 y 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose concedido a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa y con base en las pruebas e informes disponibles; vencido el periodo para la presentación de los alegatos por parte del investigado, se contará con un término de treinta (30) días para emitir decisión mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valorarán íntegramente las pruebas, decisión esta, que podrá concluir con amonestación multas, decomisos de productos, suspensión o cancelación del registro de inscripción y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicios respectivos: o el archivo del proceso en caso de encontrar satisfactorios los descargos presentados. En todo caso esta deberá contar como mínimo con el siguiente contenido:

- a) Identificación del vigilado investigado, (persona natural o jurídica, pública o privada), Representante legal o su apoderado, así como determinación del número de identidad, cedula de ciudadanía o Nit, y clase de servicio que se presta de competencia de la Secretaria de Salud.
- b) Identificación de la o las personas dependientes directos o indirectos del investigado, así como la calidad que ostentaba al momento de realizarse la conducta objeto de investigación.
- c) Determinación de la conducta imputada y de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló.
- d) Relación detallada de las pruebas legales, oportunamente allegadas al proceso.
- e) Valoración de las pruebas y de los argumentos expuestos por el investigado.
- f) Determinación de los elementos que sirven de fundamento para dosificar la sanción que se impone o de las circunstancias que permitan archivar las diligencias.
- g) Determinación de la sanción que procede imponer identificando las disposiciones legales y reglamentarias en que se encuentra descrita.
Disponer la notificación personal del acto, en los términos establecidos en el artículo 68 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- h) Informar que contra la decisión de fondo adoptada procede el recurso de reposición en subsidio de apelación en los términos del artículo 74 del código contencioso administrativo.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

ARTÍCULO 28. RECURSOS. Contra la decisión del precedente procedimiento sancionatorio proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión Secretaria de Salud Departamental, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y en subsidio de apelación ante la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico.

ARTICULO 29. TASACIÓN DE LA MULTA. El funcionario competente para imponer sanciones tasaré las multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al máximo valor vigente en el momento de proferirse la sanción correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley 9° de 1979 artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019, y sin perjuicio de lo contenido del artículo 50 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 30. PAGO DE MULTA. Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la resolución sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor de la Gobernación del Departamento del Atlántico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. La fotocopia del comprobante de pago deberá ser entregado en Secretaria de Salud Departamental, para su verificación. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre de los establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales. Lo anterior expuesto deberá quedar contenido en todo acto administrativo que imponga sanción de multa.

PARAGRAFO 1°: Los dineros recaudados por estos conceptos serán consignados a favor del Departamento del Atlántico, Nit: 890.102.006-1 a la cuenta y Banco ordenado por la Secretaria de Hacienda Departamental del Atlántico.

ARTICULO 31. MÉRITO EJECUTIVO. La resolución que impone sanción de multa prestará mérito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva de conformidad con el artículo 98 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 32. ARCHIVO. Cancelada la multa, la cual no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, o cuando se encuentre que los descargos o argumentos del recurso satisfacen plenamente se procederá al archivo definitivo del expediente, mediante constancia previa de ejecutoria.

ARTICULO 33. TRÁMITE POSTERIOR: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga una sanción de multa, el sancionado no la cancela, se remitirá el expediente contentivo de los actos administrativos ejecutoriados al funcionario de jurisdicción coactiva, para que este inicie el respectivo proceso y proceda al cobro por esta vía.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

ARTÍCULO 34. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. La facultad otorgada a la Secretaría de Salud Departamental, para iniciar la acción sancionatoria, caduca a los tres (3) años de producida la correspondiente infracción o el último acto constitutivo de la misma, según el caso. Por lo anterior si vencido dicho plazo, no se ha proferido decisión en firme, el funcionario que conozca del proceso, perderá la competencia para continuar adelantándolo.

ARTÍCULO 35. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a lo establecido por la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

ARTÍCULO 36. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. En caso de pérdida de fuerza ejecutoria a decretarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 37. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Para la revocación directa de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 38. ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no regulados en la presente Decreto, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no contemplado se sujetará a lo previsto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 39. DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR DELITOS. Si los hechos materia del procedimiento administrativo sancionatorio fueron constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos que corresponda.

ARTÍCULO 40. PROCESOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para estos efectos se seguirá lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la

decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

ARTÍCULO 42. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. De conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, en caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El funcionario que adelanta la actuación fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

ARTÍCULO 43. DELEGACIÓN. Deléguese en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica Departamental, la segunda instancia para resolver los recursos de apelación presentados en los procesos administrativos sancionatorios objeto del presente decreto.

ARTICULO 44. REGISTRO DE SANCIONES. La Secretaría de Salud Departamental creará un registro de sanciones en el que figure la entidad sancionada, la conducta vulnerada con indicación de las normas desconocidas, la fecha y el tipo de sanción. En el registro también deberá constar el número de veces que cada entidad ha sido multada por la vulneración de las mismas normas. Se señalará también, cuando proceda, el monto de la multa y las órdenes que se impartan.

PARÁGRAFO ÚNICO. Corresponderá a la Secretaría Jurídica, una vez fallado en segunda instancia el proceso sancionatorio en salud, remitir el expediente a la Secretaría de Salud Departamental para su debida custodia, archivo y registro.

ARTÍCULO 45. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La Secretaría de Salud Departamental deberá expedir un procedimiento interno de gestión que establezca la guía de aplicación del proceso sancionatorio con el objetivo de orientar a los operadores jurídicos en

el trámite de los procesos administrativos sancionatorios a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO ÚNICO. El procedimiento interno de gestión que adopte la Secretaría de Salud Departamental hará parte integral del establecido por el presente decreto y deberá ser registrado en la Secretaría de Control Interno y publicado para conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 46. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dieciseis (16) días del mes de abril de 2021.

Original firmado por
ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Atlántico

Proyectó: Fernando Hernández Vélez – Asesor externo – Secretaría de Salud.
Revisó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica
Revisó y aprobó: Alma Solano Sánchez – Secretaria de Salud.



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000149 DE 2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 000514 DE 2020 Y EL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417, 461 de 2020 de la Presidencia de la República, y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2021 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000514 de noviembre de 2020, sancionado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2020 y liquidado mediante Decreto 000394 de diciembre 9 de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

*“Artículo 1. **Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** Facúltase a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltase igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.

Que el artículo tercero del Decreto 461 de 2020 establece la temporalidad de dichas facultades:

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución No. 000222 del 25 de febrero de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.”

Que el artículo 1 de la citada resolución establece:

Artículo 1. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante

Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que el Departamento del Atlántico expidió el decreto No. 000087 del 26 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se prorroga la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se modifican los Decretos No. 000140 de 2020, 220, 320 y 386 de 2020”*

Que el artículo 1 del citado decreto establece:

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA. *Prorrogar la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto 140 del 2020 y prorrogada por los Decretos 220, 320 y 386 de 2020, en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el 31 de mayo de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente. (...)*

Que el artículo 1 de la Ordenanza No. 000523 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021, PARA CREAR PARTIDAS, REALIZAR ADICIONES, TRASLADOS (CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS) Y DEMÁS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTAL, QUE MODIFIQUEN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2021”** establece:

"Autorizar a la Administración Departamental, hasta el 30 de Junio de 2021, para dar apertura a créditos adicionales, crear partidas, adicionar ingresos, efectuar traslados (créditos y contracréditos) en general realizar las modificaciones al presupuesto vigente especialmente en lo relacionado con las apropiaciones aprobadas a nivel de programas y/o proyectos de inversión o los montos globales de los gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda del presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, necesarias para la ejecución de ingresos y egresos programados para la vigencia 2021.

PARÁGRAFO: *La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados del departamento, del ejercicio de las*

autorizaciones conferidas a través del presente artículo. Para tal efecto, remitirá dentro de los 15 días siguientes de cada mes, a través de comunicación escrita y/o correo electrónico, dirigidos a la presidencia de la corporación, copia de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades otorgadas en la presente ordenanza, en el mes inmediatamente anterior.”

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de la renta por concepto de recursos de estampilla Pro-hospital Universitario, para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

Que el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley. (Art 2 Res 3042 de 2007 y art 1 Ordenanza 000086 de 2010).

Que, en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE DE EQUIDAD, en la subcuenta Otros gastos en salud se acreditan recursos por valor de **\$5.000.000.000**, cuya fuente son los recursos de la estampilla Pro-hospital Universitario, necesarios para financiar el proyecto: “Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos, Secretaria de Salud en el departamento del Atlántico”.

Que los recursos de la estampilla Pro-hospital Universitario por valor de **\$5.000.000.000**, necesarios para financiar el proyecto: “Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos, se contracreditan de los siguientes rubros:

Rubro	Valor
Aparatos médicos y quirúrgicos y aparatos ortésicos y protésicos	\$3.085.890.327
Servicios generales de construcción de otros edificios no residenciales	\$1.466.743.926
Pago de déficit fiscal, de pasivo laboral y prestacional en programas de saneamiento fiscal y financiero	\$447.365.747

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Total Contracréditos	\$5.000.000.000
-----------------------------	------------------------

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2021, con el fin de tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud) para la vigencia Fiscal 2021, en los siguientes rubros, mediante **Créditos y Contracréditos** en la suma de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.000)**, cuya fuente son los recursos de la Estampilla Pro-hospital Universitario, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Crédito	Contracrédito
2	Gastos			5.000.000.000	5.000.000.000
2.3	Inversión			5.000.000.000	5.000.000.000
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios			5.000.000.000	4.552.634.253
2.3.2.01	Adquisición de activos no financieros			-	3.085.890.327
2.3.2.01.01	Activos fijos			-	3.085.890.327
2.3.2.01.01.003	Maquinaria y equipo			-	3.085.890.327
2.3.2.01.01.003.06	Aparatos médicos, instrumentos ópticos y de precisión, relojes			-	3.085.890.327
2.3.2.01.01.003.06.01	Aparatos médicos y quirúrgicos y aparatos ortésicos y protésicos			-	3.085.890.327
2.3.2.01.01.003.06.01.01-1906019-48121	Aparatos médicos y quirúrgicos y aparatos ortésicos y protésicos	RPDE - Estamp Pro-Hospital Universitario	13		3.085.890.327
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos			5.000.000.000	1.466.743.926
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios			5.000.000.000	1.466.743.926
2.3.2.02.02.005	Servicios de la construcción			-	1.466.743.926
2.3.2.02.02.005.03-1906014-54129	Servicios generales de construcción de otros edificios no residenciales	RPDE - Estamp Pro-Hospital Universitario	13		1.466.743.926
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales			5.000.000.000	-
2.3.2.02.02.009.164-1905036-91122	Servicios de administración pública relacionados con la salud	RPDE-Estamp Pro-hospital Universitario	13	5.000.000.000	
2.3.7	Disminución de pasivos			-	447.365.747
2.3.7.05	Programas de saneamiento fiscal y financiero			-	447.365.747
2.3.7.05.03	Pago de déficit fiscal, de pasivo laboral y prestacional en programas de saneamiento fiscal y financiero			-	447.365.747

Código	Rubro	Fuente	Dep	Crédito	Contracrédito
2.3.7.05.03.1906024	Pago de déficit fiscal, de pasivo laboral y prestacional en programas de saneamiento fiscal y financiero	RPDE - Estamp Pro-Hospital Universitario	13		447.365.747

ARTÍCULO SEGUNDO: Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaria de Hacienda Departamental y modifica en lo pertinente la Ordenanza 514 de 2020 y el Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los quince (15) días del mes de abril de 2021

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
 Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
 Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
 Aprobó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
 Aprobó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General



**Atlántico
para la
Gente**

**DECRETO N° 000148 DE 2021
(15 de abril)**

“Por medio del cual se autoriza la celebración de contratos de empréstito y se dictan otras disposiciones”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, el artículo 218 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y la Ordenanza Departamental No. 487 de 5 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 41 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, y su reglamento, correspondiente al inciso segundo del artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, los empréstitos se contratan en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos.

Que las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regulan por las disposiciones contenidas en los Decretos-Ley 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en la Ley 80 de 1993.

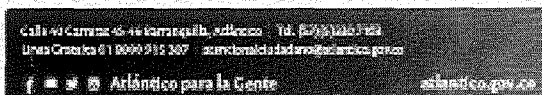
Que la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto-Ley 1222 de 1986, expidió la Ordenanza Departamental No. 487 de 2020 *“Por la cual se autoriza a la gobernadora del departamento del atlántico un cupo de endeudamiento para la celebración de operaciones de crédito público que permitan dotar a la entidad de recursos para financiar programas y/o proyectos institucionales y se dictan otras disposiciones”*.

Que, dentro del cupo de endeudamiento autorizado por la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico le corresponde a la Administración Departamental la celebración de los correspondientes contratos de empréstito.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto-Ley 1222 de 1986, la celebración de los correspondientes contratos de empréstito que se proyecten celebrar con cargo al cupo de endeudamiento autorizado por la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico debe ser solicitada por el jefe del Departamento Administrativo o Secretaría que vaya a ejecutar el respectivo proyecto y autorizadas mediante decreto de la Gobernadora, en el cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras, la entidad ejecutora y las garantías que se otorgarán.



NIT 900102000-7
Código Postal 900000
Código DANIE 00-000



DECRETO N° 000148 DE 2021
(15 de abril)

“Por medio del cual se autoriza la celebración de contratos de empréstito y se dictan otras disposiciones”

Que la celebración de los contratos de empréstito que se proyectan celebrar para obtener recursos de capital para financiar la ejecución de los distintos proyectos de inversión incorporados en el Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 “Atlántico para la Gente” fue solicitada por cada una de las Secretarías que van a ejecutar los respectivos proyectos a la Secretaría General Departamental, quien tiene la delegación para la celebración de los mencionados contratos.

Que la Administración Departamental, en cabeza de la Secretaría General Departamental, invitó diferentes bancos a presentar oferta para la celebración de varios contratos de empréstito, los cuales respondieron en debida oportunidad.

Que, una vez recibidas las ofertas y realizadas las gestiones precontractuales tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de que trata el artículo 23 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, la Gobernadora del Departamento del Atlántico autoriza la celebración de los contratos de empréstito con la destinación, condiciones financieras, entidad ejecutora y garantías enunciadas en la parte dispositivas del presente decreto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la celebración de la siguiente operación de crédito público interno, con la destinación del producto del empréstito, condiciones financieras, entidad ejecutora y garantías que a continuación se enuncian:

FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER

Cuantía	Destinación
Hasta por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$126.722.000.000).	Financiar treinta (30) proyectos del Plan de Desarrollo “Atlántico Para La Gente” encaminados a la reactivación económica y generación de empleo, con el fin de conjurar los efectos de la crisis que dio lugar a la declaratoria del estado de



DECRETO N° 000148 DE 2021
(15 de abril)

“Por medio del cual se autoriza la celebración de contratos de empréstito y se dictan otras disposiciones”

	emergencia y aliviar la presión originada en la reducción de los ingresos, enmarcados dentro del proyecto de inversión “Construcción, adecuación y mantenimiento de espacios seguros para la gente, parques, plazas, malecones, escenarios deportivos, culturales y otras tipologías de espacio público para la promoción del encuentro y la convivencia ciudadana en el Departamento del Atlántico”,
Condiciones financieras	Entidad ejecutora
- Modalidad: Crédito Directo, tasa compensada en el marco del Decreto Legislativo 468 de 2020 - Tasa: Tasa IBR (N.T.V.) certificada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en uno punto setenta puntos porcentuales (1.7 %) N.T.V. - Forma de pago: Trimestre vencido. - Plazo: Diez (10) años, incluido un periodo de gracia a capital de tres (3) años.	Secretaría Departamental de Infraestructura.
Garantía	Renta(s) Pignorada(s)
Pignोरación de rentas.	Tasa a la seguridad y convivencia ciudadana

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el manejo de las rentas pignoradas la Administración Departamental deberá celebrar o modificar, según el caso, contratos de encargo fiduciario a través de los cuales se recauden y administren las rentas, otorgándose, además, una instrucción de pago irrevocable en favor de la entidad financiera prestamista en el marco de los contratos de empréstito autorizados en el artículo anterior, de manera que se garantice la atención del servicio de la deuda que se derive de éstos.

DECRETO N° 000148 DE 2021
(15 de abril)

“Por medio del cual se autoriza la celebración de contratos de empréstito y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y su publicación se realizará por conducto de la Secretaría Departamental de Hacienda.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los quince (15) días del mes de abril de 2021.


ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General